PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00502, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor [redacted] MARTÍNEZ contra la sentencia civil núm. 551 2023-SSEN-00650, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted] en su contra, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por el señor [redacted], y, en consecuencia, MODIFICA el literal B del Ordinal PRIMERO dela misma, para que diga de la siguiente manera: b) Ordena a la parte demandada, [redacted], devolver al demandante, señor [redacted], la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$2,977,998.00), más la suma de DOS MIL DOLARES AMERICANOS CON00/100 (RD$2,000.), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la resolución del contrato que está siendo dispuesta. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] MARTÍNEZal pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 066/2025, instrumentado el 28 de febrero

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 344/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de abril de 2025; **f)** el acto de notificación del referido escrito de conclusiones núm. 142/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025; **g)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 7 de mayo de 2025; **h)** el acto de notificación del citado escrito de conclusiones núm. 414/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2017, [redacted], en calidad de propietario, y [redacted], en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler respecto de un local comercial ubicado en la avenida Duarte núm. 46, municipio Los Alcarrizos, mediante el cual convinieron además la realización de trabajos de remodelación del inmueble; posteriormente, mediante adenda de fecha 22 de noviembre de 2017, las partes establecieron las condiciones relativas a dichas remodelaciones, acordando que el inquilino entregaría por adelantado la suma de US$36,000.00, equivalente a tres años de alquiler, a fin de iniciar los trabajos, así como que financiaría las obras de construcción que serían ejecutadas por el propietario, fijándose un presupuesto de RD$2,000,000.00; **b)** [redacted] interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00650, de fecha 18 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

acogió parcialmente la demanda, ordenó la resolución del contrato de alquiler y dispuso la devolución de la suma de RD$2,678,000.00 pagada para la realización de la construcción; **c)** contra dicha decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal de carácter parcial y [redacted] un recurso de apelación incidental de carácter general; la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso principal y modificó el literal b) del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a [redacted] a restituir la suma de RD$2,977,988.00, más la suma de US$2,000.00 por concepto de la resolución dispuesta.

Sobre los escritos justificativos de conclusiones

2) En fechas 9 de abril y 7 de mayo de 2025, las partes recurrente y recurrida, respectivamente, depositaron escritos destinados a justificar ampliar los fundamentos de sus correspondientes memoriales. En consecuencia, procede que esta sala examine, en primer término, la regularidad de dichas actuaciones, antes de ponderar su eventual incidencia en la solución del litigio.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Asimismo, los párrafos I y II del referido texto legal delimitan el alcance de dichos escritos ampliatorios, permitiendo únicamente el desarrollo de los fundamentos ya planteados, sin que puedan incorporarse nuevos medios de casación o de defensa.

4) En la especie, se verifica que el memorial de defensa fue notificado mediante acto núm. 344/2025, de fecha 19 de marzo de 2025. En consecuencia, el plazo común de cinco (5) días hábiles previsto en el citado artículo 22, el cual debe computarse franco en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el 27 de marzo de 2025.

5) Sin embargo, se constata que la parte recurrente depositó su escrito justificativo el 9 de abril de 2025, mientras que la parte recurrida lo hizo el 7 de mayo de 2025, es decir, ambas actuaciones fueron realizadas después del vencimiento del plazo legalmente establecido. Por consiguiente, al haber sido depositados extemporáneamente, dichos escritos no pueden ser válidamente incorporados al debate casacional ni ser objeto de ponderación por esta Primera Sala, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Medios de casación

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del contrato de alquiler en cuanto al destino y objeto de los fondos; **segundo:** violación al derecho de defensa, articulo 69 numeral 4 de la Constitución de la República; **tercero:** errónea interpretación de los hechos y contradicción en las motivaciones de la sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo–, omitiendo

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que, si bien en su segundo medio la parte recurrente alega una supuesta vulneración de su derecho de defensa, derivada del rechazo de la solicitud de reapertura de los debates, dicho alegato no ha sido articulado en función de la acreditación del interés casacional objetivo, por lo que no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de dicha exigencia, máxime cuando la corte *a quo* retuvo que el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las piezas que estimó pertinentes durante la instrucción del proceso y que sus pretensiones serían objeto de examen y ponderación jurídica.

16) En ese sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro del interés casacional y convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00502, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*